



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000021/2017**
NIG: 3907545320170000051
Materia: PAB Admon. Local Tributos
Resolución: Sentencia 000152/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		MARÍA AGUILERA PÉREZ	LAURA LOPEZ ALVAREZ
Demandado	AYUNTAMIENTO SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000152/2017

En Santander, a veintiuno de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 21/2.017, seguidos a instancia de ; representada por la Procuradora Sra. Aguilera Pérez y actuando bajo la dirección letrada de la Sra. López Álvarez; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los tribunales Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcos Flores; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander de 22 de Noviembre de 2.016 que confirma en reposición las

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9d5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9d5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==

liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbanaG0041UE, sobre dos inmuebles con referencia catastral

Recorre también las resoluciones de 22 de Noviembre de 2.016 por las que se sanciona a la recurrente por falta grave y falta leve, por importe de 4.409,91 euros y 37,35 euros respectivamente.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del Procedimiento Abreviado, celebrándose vista el día 12 de Junio de 2.017.

La cuantía del procedimiento se fijó en 10.692,54 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la liquidación impugnada la recurrente alega que al fallecimiento del causante y para hacer la liquidación del impuesto de sucesiones, se solicitó a la administración un informe de valoración previa de la vivienda, emitiendo dicho informe la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria en el que asigna un valor de la vivienda en la actualidad de 429.828 euros y 7.737,34 euros respecto al garaje. Teniendo en cuenta el precio de compraventa de dichos inmuebles, entienden que no se ha producido incremento del valor y por ende, tampoco existe hecho imponible.

Además, con carácter subsidiario, solicita que se considere la transmisión de la vivienda como una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

disolución del condominio y que la infracción por declaración extemporánea se considere leve. El letrado del ayuntamiento demandado reconoce la falta de incremento de valor del garaje, pero no así de la vivienda.

SEGUNDO.- La Sentencia de 11 de mayo de 2017 (LA LEY 37759/2017) del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 (LA LEY 362/2004) , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004) según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2.a) (LA LEY 362/2004) y 110.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor . Resulta, pues, necesario analizar los impuestos pagados por este concepto respecto de cada transmisión realizada, al objeto de concluir sobre la posibilidad de aplicar la referida Sentencia y reclamar, en su caso, el importe indebidamente abonado, siendo recomendable revisar no solo las autoliquidaciones sino también aquellas liquidaciones firmes que se hubieran devengado en los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9d5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==

últimos cuatro años. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.1 (LA LEY 362/2004) y 107.2.a del TRLRHL (LA LEY 362/2004) en la medida en que el Legislador parecía dar por supuesto (y así lo defendían los Ayuntamientos y la Dirección General de Tributos) que con toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana existiría siempre un incremento de valor del mismo respecto al momento su previa adquisición. Tal y como señala el Juzgado de lo CA N° 1 de Cartagena, en sentencia de 1 de Junio de 2.017:

“Sucede que con las distintas SSTC arriba mencionadas, y en concreto con la de 11 de mayo de 2017 , el máximo intérprete de la Constitución viene a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados para el cálculo de la base imponible en la medida en que no exista hecho imponible; y sucede que dicha declaración de inconstitucionalidad, o con mejores palabras, esa interpretación de la norma legal para que sea constitucional y respete el artículo 31 de la CE (LA LEY 2500/1978) , cierra el paso, en tanto el legislador no lo establezca otra solución (como sería una presunción legal iuris tantum de la existencia de incremento con posibilidad de prueba en contrario), a cualquier tipo de presunción sobre la existencia de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de ese incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso , y en caso de que se alegue la inexistencia de incremento del valor deberá ser estimado, salvo que a través de la antedicha pericial municipal se acredite que si existe ese incremento . La inconstitucionalidad del artículo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9a5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==

107.2.a) del TRLRHL (LA LEY 362/2004) siempre que no exista hecho imponible conlleva una modificación sustancial a lo que defendía este juzgador hasta la Sentencia de 11 de mayo de 2017 ; esto es, ante la inexistencia de norma alguna sobre como valorar si existe o no hecho imponible en el TRLRHL (LA LEY 362/2004) y ante la inconstitucionalidad de éste precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia. Esto es, tras la STC de 17 de mayo de 2017 , una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL (LA LEY 362/2004) conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible, circunstancia que hasta el dictado de la antedicha STC defendía se daba siempre como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria ahora interpretada por el Superior Interprete de la Constitución, todo ello como consecuencia de las directrices que al efecto daba con sus resoluciones la Dirección General de Tributos; resumiendo, es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana."

TERCERO.- Pues bien, el ayuntamiento en el acto de la vista no discute respecto al garaje que no exista incremento de valor y por tanto, respecto a este inmueble debe estimarse la demanda, aplicando la sentencia del TC, pues según citado informe aportado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9d5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==

por la actora el valor actual del garaje es inferior al de la vivienda.

Respecto a esta última, hemos de dar la razón al ayuntamiento. Según el tan mentado informe, la vivienda se valora en 429.828 euros y se adquirió según escritura de compraventa de 10 de Octubre de 2.001 por 438.738,83 euros, no habiendo por tanto incremento de valor. Sin embargo, de dicha cantidad hay que descontar el garaje que se adquirió por 9.015,18 euros, tal y como se hace constar en la escritura, de forma que la vivienda se adquirió por 429.723,65 euros, cantidad inferior a la que se valora en la actualidad, existiendo por tanto un incremento de valor. Aduce la actora que al precio de adquisición hay que añadir el importe abonado por las obras de rehabilitación de las fachadas del edificio que se acometieron en el año 2.003 a requerimiento del ayuntamiento, por importe de 13.239,53 euros. Sin embargo, en ninguno de los documentos aportados se hace constar que dicha cantidad se dedujo del precio de adquisición, por lo que no podemos adicionarla al mismo.

Respecto a la petición subsidiaria, consistente en que se considere la transmisión de la vivienda como una disolución del condominio no sujeta por tanto al IVTNU, al haber determinado el causante la transmisión del inmueble como un legado a favor de la recurrente, tampoco podemos acceder a dicha petición subsidiaria, toda vez que asiste la razón al ayuntamiento cuando afirma que no está liquidando a los adjudicatarios de los inmuebles en función de lo que cada heredero ha recibido, toda vez que ha tenido que liquidar la herencia yacente al no existir adjudicación, no pudiendo por tanto entrar en la existencia de condominio o no.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 21/06/2017 12:28

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel Lopez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9d5efc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==

Por último, respecto a la ausencia de infracción o su minoración en el sentido de calificarse de leve, no puede prosperar. La actora incurrió en la infracción al no presentar la preceptiva declaración del impuesto, obligación que se contempla en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal en relación con el artículo 110.1 RDL 2/2.004, produciéndose una evidente ocultación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.2 de la LGT, con independencia de que la administración pueda tener acceso a los datos necesarios para efectuar la liquidación. La gravedad de la infracción viene además determinada por la cuantía defraudada(artículo 192 de citada ley).

CUARTO.- Estimándose parcialmente la demanda, no procede imposición de costas (artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por **representada** por la Procuradora Sra. Aguilera Pérez, anulando la liquidación relativa al garaje objeto de la controversia y la correspondiente sanción relativa a dicho inmueble, manteniendo el resto de resoluciones relativas a la liquidación de la vivienda e infracción relacionada con ésta.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Fecha y hora: 21/06/2017 12:28
Código Seguro de Verificación 3907545003-73cab4a9df5fc9440fd8c67c56b84550FRYAAA==	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López